



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2013-00205 -00
Demandante:	Jan Carlos Rodríguez Albor
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 26 de abril de 2018, mediante la cual dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 04 de diciembre de 2015.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **30 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **16** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00272-00
Demandante:	Humberto Padilla Valle y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares; Clínica Chicamocha S.A.
Llamado en garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto de pronunciamiento:

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de redireccionamiento de la prueba pericial decretada en la audiencia inicial a solicitud de la parte demandante.

2. Antecedentes:

Dentro del proceso de la referencia se celebró audiencia inicial el día 20 de septiembre de 2017, desarrollándose todas las fases de la misma, incluso el decreto de pruebas, accediéndose a solicitud tanto de la parte actora como de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, a la práctica de un dictamen pericial el cual debería ser rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Sin embargo, a pesar de remitirse el oficio correspondiente, para la fecha en que se dio apertura a la audiencia de pruebas, esto es el día 01 de diciembre de 2017, no obraba en el plenario respuesta alguna al respecto, por lo cual se dispuso oficiar a dicha entidad pública para que informase el tiempo en el cual rendiría la pericia. Empero, el día 18 de diciembre siguiente, se recibe respuesta signada por un Profesional Especializado Forense de la misma, en el cual pone de presente la imposibilidad de rendir el dictamen solicitado aduciendo no contar con el personal especializado para el efecto.

Consecuentemente la apoderada de la parte demandante allega el día 04 de abril de 2018 un escrito en el cual solicita se disponga que la pericia decretada a solicitud de dicha parte, sea rendida por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIRUGÍA, entidad esta que según su dicho cuenta con los especialistas médicos que para el efecto se requieren.

3. Consideraciones

El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *"Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico"*. Así mismo, consagra que *"En la aplicación e interpretación de las normas de este código deberán observarse los principios constitucionales y los de derecho procesal"*.

De otro lado, el artículo 42 del Código General del Proceso, señala como un deber del juez el *"dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para evitar la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*, materializando así el postulado del Juez Director del Proceso.

Acorde a lo anterior, considera el Despacho procedente a través del presente auto escrito, brindar impulso procesal a la causa judicial de la referencia, accediendo a la solicitud de la parte demandante de direccionar la prueba pericial decretada a solicitud de tal parte, para que la misma sea rendida por parte de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIRUGÍA, ente este que deberá designar un perito cirujano para que acorde al contenido de las historias clínicas del señor HUMBERTO PADILLA VALLE allegadas al plenario se sirva absolver el cuestionario obrante a folios 42 a 44 del expediente.

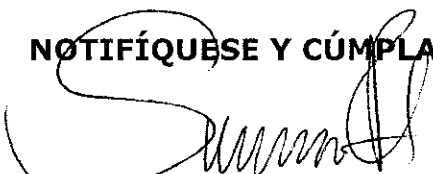
Se impone a la parte demandante la carga de retirar el oficio correspondiente de la Secretaría de esta unidad judicial, efectuar la reproducción de las historias clínicas obrantes en el expediente que deberán remitirse como anexos de la solicitud probatoria, así como asumir el pago de las expensas necesarias para la práctica de la pericia.

Así mismo, deberá advertirse a los Profesionales que rinden la pericia, que la misma deberá ser sustentada en la audiencia de pruebas que se celebrará el día 15 de junio de 2018, lo cual se podrá realizar a través de medios tecnológicos (videoconferencia), de lo cual deberá informarse previamente al Despacho para la coordinación de los elementos logísticos.

En caso de no ser posible rendir el informe en dicho término deberá solicitarse el aplazamiento a que haya lugar, indicando el tiempo necesario para rendir la pericia.

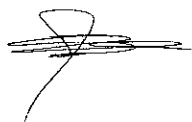
Finalmente, acorde a la documentación vista a folios 691 a 696 del expediente, habrá de ACEPTARSE la renuncia presentada por el Abogado YAMAL ELIAS LEAL ESPER, al mandato judicial que venía ejerciendo en relación con la entidad demandada ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **30 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **16** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00633-00
Demandante:	Rosa Elvia Lizarazo y otro
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamado en garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto de pronunciamiento:

Procederá el Despacho a ordenar la reiteración de la prueba pericial decretada en la audiencia inicial ante la omisión de respuesta por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, y se fijará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas dentro de esta causa judicial.

2. Antecedentes:

Dentro del proceso de la referencia se celebró audiencia inicial el día 21 de junio de 2017, desarrollándose todas las fases de la misma, incluso el decreto de pruebas, accediéndose a solicitud de la entidad demandada a la práctica de un dictamen pericial el cual debería ser rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Sin embargo, a pesar de remitirse el oficio correspondiente, para la fecha en que se dio apertura a la audiencia de pruebas, esto es el día 17 de noviembre de 2017, no obraba en el expediente respuesta alguna al respecto, por lo cual se dispuso reiterar la mentada solicitud probatoria. Empero, una vez se requirió secretarialmente el acatamiento de dicha orden judicial, el Director Seccional del Instituto Nacional de Medicina Legal solicita el envío del expediente y de la historia clínica correspondiente para dar respuesta, lo cual es puesto en conocimiento de la apoderado solicitante.

Consecuentemente la apoderada de la ESE HUEM informa al Despacho el día 18 de febrero hogaño se remitió la documentación pertinente solicitada, sin que luego de ello obre respuesta alguna en el plenario.

3. Consideraciones

El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *"Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico"*. Así mismo, consagra que *"En la aplicación e interpretación de las normas de este código deberán observarse los principios constitucionales y los de derecho procesal"*.

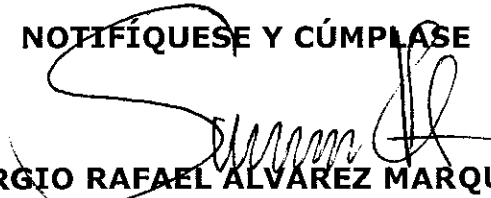
De otro lado, el artículo 42 del Código General del Proceso, señala como un deber del juez el *"dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para evitar la paralización y*

dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal", materializando así el postulado del Juez Director del Proceso.

Acorde a lo anterior, considera el Despacho procedente a través del presente auto escrito, brindar impulso procesal a la causa judicial de la referencia, disponiendo que por Secretaría se requiera al Doctor GONZALO VEGA CARDENAS, Director Seccional del Instituto Nacional de Medicina Legal en Norte de Santander, para que se sirva rendir la prueba pericial requerida dentro de este proceso.

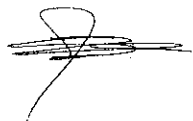
Así mismo, y acorde a lo anterior, resulta inocuo reanudar la audiencia de pruebas referida, por lo que una vez repose la prueba pericial en el plenario se dispondrá fijar fecha y hora para el efecto, ocasión en la cual no solo se realizará la sustentación de la pericia a que se ha hecho alusión, sino que además se recepcionaran las pruebas testimoniales pendientes por practicar.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MARQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **30 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **16** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01205-00
Demandante:	Omar Ignacio Cañas Rivera y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto de pronunciamiento:

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de redireccionamiento de la prueba pericial decretada en la audiencia inicial a solicitud de la parte demandante.

2. Antecedentes:

Dentro del proceso de la referencia se celebró audiencia inicial el día 05 de julio de 2017, desarrollándose todas las fases de la misma, incluso el decreto de pruebas, accediéndose a solicitud de la parte actora a la práctica de un dictamen pericial el cual debería ser rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Sin embargo, a pesar de remitirse el oficio correspondiente, para la fecha en que se dio apertura a la audiencia de pruebas, esto es el día 06 de diciembre de 2017, no obraba en el plenario respuesta alguna al respecto, por lo cual se dispuso imponer a la parte actora la carga de realizar las gestiones pertinentes para su práctica. Empero, el día 19 de febrero de 2018 la parte actora refiere que aunque se había programado fecha para la práctica de la entrevista que diera lugar al dictamen pericial, se le puso de presente por parte de MEDICINA LEGAL la imposibilidad de rendir el dictamen solicitado aduciendo no contar con el personal especializado para el efecto ante la renuncia de la persona designada para el efecto.

Consecuentemente la apoderada de la parte demandante allega el día 18 de abril de 2018 un escrito en el cual solicita se disponga que la pericia decretada a solicitud de dicha parte, sea rendida por la CLINICA STELLA MARIS, entidad esta que según su dicho cuenta con los especialistas médicos que para el efecto se requieren.

3. Consideraciones

El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *"Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico"*. Así mismo, consagra que *"En la aplicación e interpretación de las normas de este código deberán observarse los principios constitucionales y los de derecho procesal"*.

De otro lado, el artículo 42 del Código General del Proceso, señala como un deber del juez el *"dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las"*

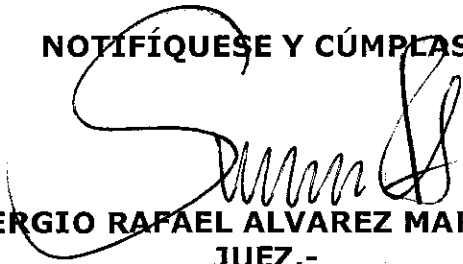
audiencias, adoptar las medidas conducentes para evitar la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal", materializando así el postulado del Juez Director del Proceso.

Acorde a lo anterior, considera el Despacho procedente a través del presente auto escrito, brindar impulso procesal a la causa judicial de la referencia, accediendo a la solicitud de la parte demandante de direccionar la prueba pericial decretada a solicitud de tal parte, para que la misma sea rendida por parte de la CLÍNICA STELLA MARIS, ente este que deberá designar un perito especializado en enfermedades psiquiátricas para que realice la pericia decretada en la audiencia inicial.

Se impone a la parte demandante la carga de retirar el oficio correspondiente de la Secretaría de esta unidad judicial, y efectuar los trámites pertinentes incluido asumir el pago de las expensas necesarias para la práctica de la pericia.

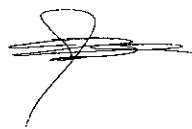
Así mismo, deberá advertirse a los Profesionales que rinden la pericia, que la misma deberá ser sustentada en la audiencia de pruebas que se celebrará el día 22 de junio de 2018. En caso de no ser posible rendir el informe en dicho término deberá solicitarse el aplazamiento a que haya lugar, indicando el tiempo necesario para rendir la pericia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

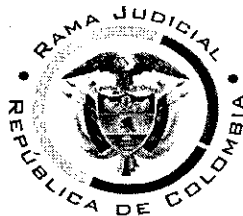

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **30 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **16** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

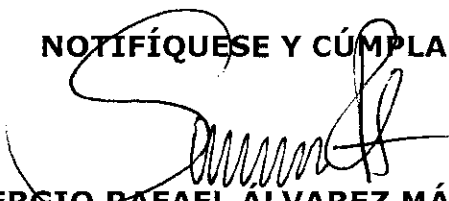
Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01436 -00
Demandante:	Claudia Patricia Torres Jácome y otro
Demandado:	E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio de control:	Reparación directa
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Acorde a la documentación obrante a folios 305 a 310 del plenario, habrá de aceptarse la renuncia presentada por el Abogado YAMAL ELIAS LEAL ESPER al mandato que venía ejerciendo en representación dentro de este proceso de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES.

A su vez, teniendo en cuenta el memorial poder y anexos obrantes a folios 313 a 317 del expediente, habrá de RECONOCERSE personería al Abogado FREDDY JOSÉ PAEZ SARMIENTO para actuar como apoderado de dicha entidad.

Finalmente, atendiendo la manifestación elevada por este último en escrito visto a folio 311, en el que solicita el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 31 de mayo hogaño, aduciendo que por motivos personales debe desplazarse a la ciudad de Bogotá a la práctica de unos exámenes médicos, considera el Despacho que en aplicación del principio de buena fe la misma se constituye como una justa causa para acceder a su aplazamiento, por lo que habrá de reprogramarse esta para el día 16 de agosto de 2018 a las 11:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **30 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. **16** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

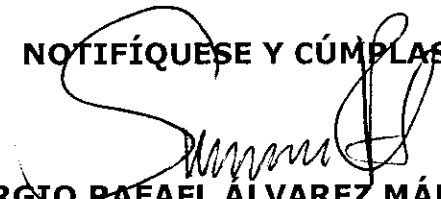
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00319 -00
Demandante:	Laura Socorro Nova Rodríguez
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Corre traslado desistimiento de demanda

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por el apoderado de la parte demandante en escrito visto a folio 63 del expediente, allegando por demás un nuevo memorial poder en el que consta expresamente la facultad de "*desistir*", considera el Despacho necesario surtir el trámite previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, CORRIENDO TRASLADO al demandado del escrito de oposición por el término de tres (03) días.

Vencido dicho término deberá pasar el expediente al Despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **30 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **16** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2017-00329 -00
Demandante:	Javier Andrés Perozo Hernández y Edward Fabián Latorre Osorio
Demandado:	Corponor; Departamento Norte de Santander; Municipio de Villa del Rosario; Eicviro E.S.P.
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

Una vez realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento -declarándose fallida la misma- y atendiendo lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, **ábrase** el presente proceso a pruebas y en consecuencia se dispone:

1. Con el valor legal que la Ley les confiera **ténganse** como pruebas los documentos anexos a la demanda los cuales obran a folios 41 a 294 del expediente, y los allegados por las entidades demandadas en las contestaciones de las mismas, así: EICVIRO E.S.P. folios 316 a 326 y MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO folios 353 a 359 del expediente.

2. En relación con las pruebas solicitadas por las partes, se decide:

2.1. En relación con las pruebas solicitadas por la parte actora:

✓ **OFICIESE** a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO y al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD para que se sirvan remitir con destino a este proceso los antecedentes documentales que reposen en cada una de dichas entidades respecto de la contaminación ambiental y proliferación de plagas en el sector de la vía antigua a Boconó ante la inexistencia de un sistema de alcantarillado y de aguas lluvias idóneo en el sector.

✓ **NIEGUESE** la prueba documental solicitada en el ítem tercero del numeral 4.2 literal A del líbello introductorio, por cuanto dicha documentación ya fue requerida a la Secretaría de Salud del Municipio de Villa del Rosario.

✓ **OFICIESE** a la ALCALDÍA DE VILLA DEL ROSARIO para que se sirva allegar con destino a este proceso certificación de las actuaciones urbanísticas realizadas en el Municipio tendientes a la canalización de aguas residuales en el sector de la vía antigua a Boconó.

✓ **NIEGUESE** el requerimiento probatorio consistente en oficiar a la Secretaria de Infraestructura, Planeación y/o Control Urbano del Municipio de Villa del Rosario para que integre al proceso los soportes documentales respecto de la limpieza de los canales de recolección de aguas residuales, por cuanto ya obra en el expediente a folios 161 a 163, respuesta por parte de la secretaria de gobierno de dicho municipio, en la cual dice que la limpieza de los canales internos es obligación de los propietarios de cada propiedad horizontal.

✓ **NIEGUESE** el requerimiento probatorio consistente en oficiar a la Secretaría de Planeación y/o Control Urbano del Municipio de Villa del Rosario para que allegue copia auténtica de los documentos que certifiquen el proceso de urbanización y construcción de los condominios del sector objeto de controversia, puesto que obra a folio 83 del expediente respuesta por parte de dicha entidad, comunicando que no reposa dicha documentación en su despacho, información tal que es reiterada por el encargado de la oficina de archivo central de dicha entidad, tal y como se observa a folio 87 del plenario.

✓ Se accederá a la siguiente solicitud probatoria en la cual pretende oficiar a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario (numeral 4.2 Literal A. Documentales ítem 8), tan solo en los aspectos mencionados a continuación, puesto que la demás información será requerida mediante otro medio de prueba a la entidad competente. Así las cosas, **OFÍCIESE** a la Alcaldía el Municipio de Villa del Rosario para se sirva allegar con destino a este proceso la siguiente información y/o documentación:

- Informar si el Municipio de Villa del Rosario y/o EICVIRO S.A. E.S.P. cuentan con redes prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y de manejo de aguas lluvias en las inmediaciones del sector de la vía antigua a Boconó, detallando los elementos técnicos y de infraestructura de los mismos, y de igual modo, certificar si dicha infraestructura guarda relación con el "Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del Municipio de Villa del Rosario".
- Informar si a la fecha dicho Municipio adelanta alguna actuación administrativa de investigación con el fin de establecer la contaminación por sobreacumulación de aguas residuales y aguas lluvias en los diversos asentamientos humanos ubicados en el sector conocido como la vía antigua a Boconó.
- Informar si ha realizado o en la actualidad se está realizando algún programa o proyecto relativo al mejoramiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado en el sector de la vía antigua Boconó. En caso afirmativo, indicar en cual vigencia presupuestal se encuentra incluido. Así mismo, allegar los documentos que den soporte a lo anterior.
- Informar si en dicho sector se encuentran instalados elementos que permitan la recolección de aguas residuales que benefician a los diversos asentamientos humanos que allí se encuentran. Así mismo, allegar los documentos que den soporte a lo anterior.
- Identificar en un plano, el trazado del "Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado" que atraviesa por el sector conocido como la vía antigua a Boconó, especificando si alguno de los grupos habitacionales, condominios y/o conjuntos cerrados se encuentran conectados al mismo.
- Informar si a la fecha se han iniciado actuaciones administrativas e investigaciones contra las autoridades encargadas de la prestación del servicio de alcantarillado en el referido sector.

✓ **OFÍCIESE** a EICVIRO E.S.P. para que con destino a este proceso se sirva remitir la siguiente información y documentación:

- Informar si dicha empresa cuenta con una red prestadora del servicio de alcantarillado en el sector de la Antigua vía Boconó, y en caso positivo, que grupos habitacionales y comerciales (condominios, conjuntos residenciales, colegios, asentamientos humanos) que se ven beneficiados por la misma en tal sector. Así mismo deberá certificarse si se han presentado quejas por la prestación del servicio o por su inexistencia.
 - En caso de existir la red prestadora en dicho sector, deberán allegarse soportes documentales de los planos de disposición de tales redes, mantenimientos, censo de suscriptores, peticiones de instalación, adecuación o interconexión, y demás documentos relacionados.
 - Informar si en la actualidad se está adelantando algún proyecto relativo al mejoramiento del sistema de alcantarillado en el sector conocido como Antigua vía a Boconó, y en caso afirmativo, si el mismo se encuentra incluido en el presupuesto de la entidad para esta o las siguientes vigencias presupuestales.
- ✓ Respecto del informe técnico solicitado a EICE ECVIRO ESP (ítem 6 del literal a del acápite de pruebas), así como de la prueba pericial solicitada (Literal B del acápite de pruebas), el Despacho encuentra necesario reformular los mismos, disponiendo **REQUERIR** a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, para que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley 472 de 1998, 234 del Código General del Proceso, y 218 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar unos profesionales de la Ingeniería, especialistas en temas de condiciones técnicas y ambientales relacionadas con sistemas de acueducto, alcantarillado y manejo de aguas lluvias, para que se sirvan rendir con destino a este proceso, un informe técnico en donde se especifique lo siguiente:
- Individualización de los condominios, grupos habitacionales, conjuntos cerrados y demás asentamientos humanos ubicados en el sector conocido como antigua vía a Boconó e identificar cuáles de ellos cuentan con sistemas de acueducto, alcantarillado, y manejo y evacuación de aguas lluvias, individualizando técnicamente la infraestructura y obras de ingeniería (acueductos privados, redes privadas, canales de evacuación, pozos sépticos, canales de interconexión con la red principal, entre otros) del cual disponen los diversos grupos habitacionales de dicho sector.
 - Identificar cuáles de dichos condominios, grupos habitacionales, conjuntos cerrados y demás asentamientos humanos se encuentran interconectados a los sistemas de acueducto, alcantarillado y evacuación de aguas lluvias existentes en el sector, y en relación con los que no se encuentren interconectados, especificar de qué tipo de acueducto proveen el agua, que manejo le dan a sus aguas residuales, y de qué forma se evacuan las aguas lluvias que los atraviesan, es decir, si tales aguas residuales y lluvias se depositan en la vía pública, en terrenos privados contiguos, o descorren a través de algún cauce o canal.
 - En el caso de los condominios, grupos habitacionales, conjuntos cerrados y demás asentamientos humanos positivo que NO se encuentren conectados a una red de alcantarillado, deberá indicarse que obras de infraestructura y bajo qué condiciones técnicas, ambientales y de ingeniería se deben

desarrollar las mismas, para lograr la interconexión al sistema de alcantarillado existente si lo hubiere.

- Identificar si los condominios, grupos habitacionales, conjuntos cerrados y demás asentamientos humanos ubicados en el sector, se ven afectados por la recepción y el paso de aguas residuales y aguas lluvias provenientes de la parte alta del Municipio de Villa del Rosario, es decir, si las mismas traspasan la autopista internacional y recorren hacia el sector de la antigua vía a Boconó.

Para el efecto concédase el término perentorio de 20 días para rendir tal prueba técnica.

✓ **DECRETESE** la práctica de una inspección judicial al lugar objeto de controversia con el propósito de verificar y esclarecer la problemática planteada en el sub examine, que afecta a los habitantes del sector conocido como la antigua vía a Boconó. Acorde a lo anterior, se le impone a la parte solicitante la obligación de garantizar el medio de transporte para tal efecto. Dicha inspección habrá de realizarse el día 01 de agosto de 2018 a las 08:30 a.m.

✓ **RECEPCIONENSE** los testimonios de los señores ANGEL MARÍA PARRA, ARIEL RUEDA OREJARENA, JULIO CESAR PIZZA BARÓN, JUAN CARLOS CÁRDENAS CASTRO, JOSÉ CLIMACO SARMIENTO GARCÍA, JORGE LUIS GÓMEZ BORDA, WOLFAN ANGULO y NELSON GONZÁLEZ, los cuales se recepcionaran el 01 de agosto de 2018, a las 09:30 a.m. Se impone al apoderado solicitante la carga de garantizar la comparecencia de los testigos en los términos del artículo 217 del C.G.P., destacándose que el Despacho podría limitar la recepción de los testimonios en los términos del artículo 212 del C.G.P.

✓ **NIÉGUESE** la prueba pericial solicitada, en el entendido que el objeto de la misma se satisface con el informe técnico ya decretado.

2.2.2. En relación con las pruebas solicitadas por EICVIRO E.S.P.:

✓ **RECEPCIONESE** el testimonio del señor LUIS FERNANDO MOROS RANGEL, jefe técnico operativo de la EICE EICVIRO E.S.P. el día 01 de agosto de 2018, a las 09:30 a.m. Se impone al apoderado solicitante la carga de garantizar la comparecencia del testigo en los términos del artículo 217 del C.G.P.

2.2.3. En relación con las pruebas solicitadas por Corponor:

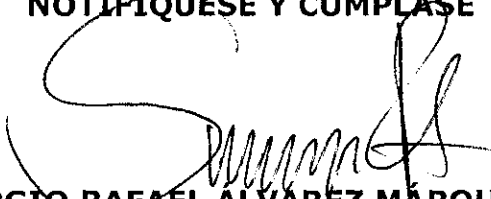
✓ **OFICIAR** a la Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento Norte de Santander para que allegue con destino a este expediente certificación donde se informe lo siguiente:

- Estado de la participación del Municipio de Villa del Rosario en el Plan Departamental de Aguas.
- Proyectos de alcantarillado que estén siendo patrocinados por el Plan Departamental de Aguas.
- Convenio Vigente entre el Departamento Norte de Santander y el Municipio de Villa del Rosario en el marco del Plan Departamental de Aguas.

2.2.4 Tanto el Departamento Norte de Santander como el Municipio de Villa del Rosario se abstuvieron de elevar solicitudes probatorias.

Por secretaría remítanse los oficios correspondientes, previendo a las autoridades requeridas la obligatoriedad de dar respuesta a tales solicitudes dentro de un término perentorio de 15 días –excepto en tanto a la práctica del informa técnico para el cual se dispuso conceder 20 días–, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso por incumplimiento a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **30 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **16** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00004-00
Demandante:	José del Carmen Monsalve Santos
Demandado:	Central de Transporte Estación Cúcuta
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Deberá pronunciarse el Despacho en relación con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en relación con la remisión del expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta para efectuar el análisis de una solicitud de acumulación.

II. Consideraciones:

El Código General del Proceso regula el trámite de la acumulación de procesos, bajo las siguientes reglas:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma Instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de

ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito. (Subrayas y Negritas fuera de texto original)."

En el sub examine, el demandante solicita ante este Despacho la remisión del expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral para que allí se proceda a estudiar la viabilidad de la acumulación de la causa judicial a los procesos que allí cursan bajo los radicados 54001-33-33-002-2018-00007-00 y 54001-33-33-002-2018-00006-00, los cuales aduce ya fueron admitidos y por demás notificados a la entidad demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entre los días 23 a 26 de abril de 2018.

Pues bien, acorde a las normas citadas, considera el Despacho que aunque en estricto sentido la solicitud de acumulación debe realizarse ante el Juzgado que habría de conocer los procesos, y es este quien debe solicitar los mismos en caso de encontrar procedente tal figura jurídica, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, y ante la manifestación de la parte interesada en brindar impulso a esta causa judicial, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Segundo análogo, para que en caso de considerarlo procedente avoque el conocimiento de esta causa judicial.

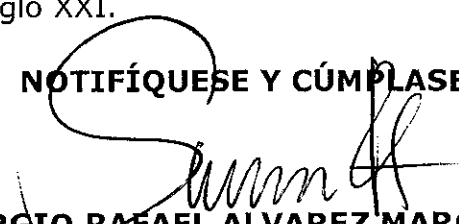
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, para que se analice la procedencia de ser acumulado a los procesos allí radicados bajo los No. 54-001-33-33-002-2018-00006-00 y 54-001-33-33-002-2018-00006-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en el Sistema de información Justicia Siglo XXI.

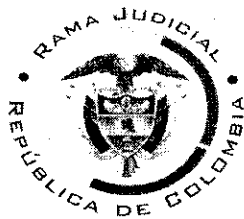
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA**

EL DIA DE HOY **30 DE MAYO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **16** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

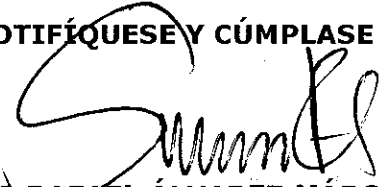
Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00126 -00
Demandante:	Rolando Parra Jaimes
Demandado:	Municipio de los Patios- Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios- Grúas Bermúdez- Parqueadero el Diagnostico
Medio de control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Acorde con lo previsto en el numeral 1º de la norma ibídem, la demanda deberá designar las partes intervinientes dentro de la misma, entendiendo esto, como los sujetos que integraran la presente actuación, condición que no queda clara en el libelo introductorio, por cuanto se llama como demandado al Municipio de Los Patios, sin mencionar de alguna forma el objeto de su intervención dentro del presente asunto, toda vez que ni en el acápite de hechos ni en el acápite denominado Razonamiento Jurídico de Responsabilidad se imputa la presunta responsabilidad reprochable a su cargo.
- Finalmente, De acuerdo a lo contemplado en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la entidad accionada, esto es del Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **30 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **16** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00140 -00
Demandante:	Jesús Ricardo Contreras Rodriguez
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Objeto de pronunciamiento

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha **ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**.

El Juzgado procede a decidir la viabilidad de rechazar la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta a nombre del señor **JESUS RICARDO CONTRERAS RODRIGUEZ**, en aplicación del artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes

Mediante la providencia anteriormente referida, se le concedió al abogado demandante el término señalado en el artículo 170 del CPACA, para que procediera a desecharse del escrito de la demanda, la declaración vista en el numeral segundo del acápite de pretensiones del libelo introductorio, dado que de conformidad con las prevenciones legales señaladas en el artículo 43 de la norma ibídem encuentra el despacho que la Acta N° 249 de 02 de noviembre de 2017, no se ajusta a los presupuestos legales que pudiera inferir que la mencionada documental se trata de un acto definitivo que resuelva de fondo una situación particular del señor JESUS RICARDO CONTRERAS RODRIGUEZ.

Aunado a lo anterior, de considerar que la aludida documental hace parte del objeto de lo debatido en el asunto se ordenó a la parte demandante cumplir con la exigencia señalada en el numeral 1° del artículo 166 de la norma ibídem y de esta forma incluir en el objeto de nulidad de la misma, dentro del mandato de representación y obrar el referido soporte documental dentro del expediente.

Notificada tal actuación por estados, y vencido el término concedido para el efecto, no se allegó al plenario el documento requerido.

III. Consideraciones

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"ARTICULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el

plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Subrayado fuera del texto).**"

Así mismo, el artículo 169 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de rechazo de la demanda así:

"ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia, la Jurisprudencia de nuestro superior jerárquico¹ ha indicado que debe el Juez de conocimiento para cada caso en concreto analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, y por tanto el hecho de que la demanda no cumpla con la totalidad de los requisitos formales, impediría a la administración de justicia dar trámite a la misma y llegar a dictar una sentencia de fondo.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que el defecto advertido en relación con el Acta N° 249 de 02 de noviembre de 2017, no se ajusta a los presupuestos legales que pudiera inferir que la mencionada documental se trata de un acto definitivo que resuelva de fondo una situación en particular del señor JESUS RICARDO CONTRERAS RODRIGUEZ, luego entonces, la declaración vista en el numeral segundo del acápite de pretensiones del libelo introductorio deberá desecharse del escrito de la demanda, puede ser subsanado de manera oficiosa por el Despacho, interpretando que las pretensiones de la demanda quedan fijadas tan solo en la nulidad de la "resolución N°0691 de fecha 03 de noviembre de 2017" y el consecuente restablecimiento del derecho en la forma expuesta en el acápite respectivo.

Así las cosas, bajo las previsiones efectuadas, resulta posible admitir la demanda que nos ocupa, disponiendo en la parte resolutive las órdenes necesarias para dar trámite a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la declaración vista en el numeral segundo del acápite de pretensiones del libelo introductorio de la demanda presentada a nombre de **JESUS RICARDO CONTRERAS RODRIGUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver auto del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dictado dentro del proceso radicado 54-518-33-33-001-2013-00075-01 de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) con ponencia de la Doctora Maribel Mendoza Jiménez.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 impetrase a través de apoderado debidamente constituido, el señor JESÚS RICARDO CONTRERAS RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, se dispone:

1° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

2° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y

3° **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

4° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

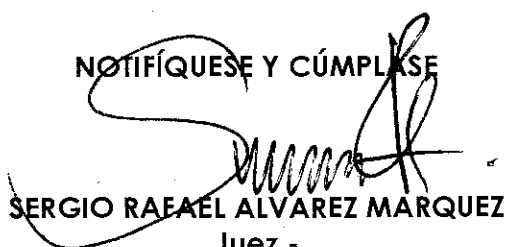
5° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

6° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7º RECONOCER personería jurídica al abogado **OMAR JAVIER GARCIA**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **30 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **16** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



5

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2018-00113 -00
DEMANDANTE:	Astrid Lucia Posada Zambrano y otros.
DEMANDADO:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- ESE Imsalud- Instituto Departamental de Salud IDS- Departamento Norte de Santander- Ecoopsos.
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Acorde con lo previsto en el numeral 1º de la norma ibídem, la demanda deberá contener las partes intervinientes dentro de la misma, entendiendo esto, como los sujetos que integran la presente actuación, condición que no queda clara en el libelo introductorio, por cuanto llaman como entidades demandadas al Departamento Norte de Santander y al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander I.D.S, sin referirse bajo que fundamentos fácticos resultan ser sujetos de reproche de los hechos que se debaten en el presente asunto, dado que no existe soporte que permita inferir la pertinencia de su intervención en el caso concreto. Por tanto, deberá realizarse la imputación correspondiente a dichas entidades, o excluirlas de la parte pasiva de la Litis.
- Aunado a ello, conforme a lo preceptuado en el artículo 166 numeral 4 de la ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A- deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, ESE Imsalud y la empresa solidaria de salud Ecoopsos.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY 09 DE MAYO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No13EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO